



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00108-00 ^{Alb}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	EULALIO MANUEL LOZANO SOSSA

En memorial que antecede BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial según EP 2381 del 13-julio-2021 de la Notaria 20 de Medellín, y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA mediante apoderada general según EP 0547 del 1º de marzo de 2022 de la Notaria 18 de Bogotá, allega al despacho memorial mediante el cual BANCOLOMBIA S.A., cede a REINTEGRA CARTERA la obligación de la referencia.

Revisada la referencia, se observa que el proceso ha sido identificado como “*proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA contra EULALIO MANUEL LOZANO SOSSA identificado con CC O NIT 2822173 obligación (s) 377815247584739, 4099840078613174, 910096683 / Rad. 201700108*”

Verifica el despacho que los datos aportados por los solicitantes no son suficientes para proceder a aprobar la cesión pregonada, bajo el entendido que en el memorial no se han identificado en forma clara las obligaciones cedidas ya que las mencionadas en la referencia no guardan relación con los pagarés aportados con la demanda y el mandamiento de pago. En este orden de ideas, el despacho no aceptará la cesión del crédito.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene requerir a la ALCALDÍA DE MONTERÍA, a fin de que informe el trámite dado al oficio de número 0155 de fecha 1 de febrero de 2019, el cual fue radicado ante dicha entidad el pasado 22 de noviembre de 2021, toda vez que a través de dicho oficio se remitió el despacho comisorio número 003 en el cual se delegó a la Alcaldía Municipal de Montería para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 140-36877 y a la fecha dicha comisión no ha sido atendida.

Considera el despacho improcedente la petición en tanto es la parte interesada quien debe acudir directamente a la entidad respectiva para dar impulso a lo ordenado por esta judicatura quien ya concedió la medida cautelar deprecada y libró el despacho comisorio para llevarla a cabo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA por las razones expuestas en el acápite motivo.

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerimiento deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bf0c0004abff8ff96dfbde6a698b6ea71bb7aeca93e90938f4fc5178caa4**

Documento generado en 30/11/2022 06:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>